

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 691.

Artículo de oficio.

Núm. 180.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—El Alcalde de Buñola y el cabo 1.º de la Guardia civil del puesto de Sta. Maria, me han dado parte respectivamente del incendio ocurrido en el monte comun de aquel pueblo llamado la *Coma del pobre Andreu*, en la mañana del día 19 del corriente cuya extincion ha sido debida á los improbos trabajos prestados por las personas que alli concurrieron, dirigidas por el citado Alcalde eficazmente auxiliado por la expresada Guardia civil, de los puestos de Soller y Sta. Maria; y al insertarlo en el Boletín oficial de la provincia para que se conozcan los buenos servicios, que con motivo de dicho siniestro han prestado todos los que á su extincion concurrieron, debo hacer especial mencion del Guardia Ignacio Martí Cifre, á quien doy gracias en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) por su heroico proceder, pues que hasta con exposicion de su vida, trabajó sin descanso para la total extincion del incendio referido. Palma 26 de julio de 1871.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Núm. 181.

COMISION ESPECIAL

para la evaluacion de la riqueza y repartimiento de la contribucion territorial de Palma.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente á esta Capital y año económico de 1871-72, ha sido en el día de hoy expuesto al examen público dentro del zaguán de la casa Consistorial donde permanecerá hasta el 31 del corriente inclusive.

Durante este plazo podrán los contribuyentes examinar las cuotas que les han sido impuestas y en el caso de ob-

servar alguna equivocacion en la aplicacion del tanto por ciento que se expresa en la demostracion de dicho repartimiento, ó en el de considerarse indebidamente incluidos en él, presentar las oportunas reclamaciones que seran recibidas en la oficina de esta Comision establecida en la parte baja de la indicada casa, en la inteligencia de que despues de trascurrido, no será dable admitirlas y parará á los interesados el perjuicio que haya lugar. Palma 26 julio de 1871.—El Presidente. Juan M. Martin.

Núm. 182.

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA.

Tirado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, el reparto de un 25 por 100 sobre el cupo territorial é industrial, para cubrir parte del deficit del presupuesto municipal del último año económico de 1870-71 con arreglo á las ordenes de 31 de enero y 27 de junio último, se ballará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de seis dias á contar desde el 25 del actual á efectos de reclamacion. Valldemosa 24 de julio de 1871.—El Alcalde, Jaime Cruellas.—P. A. D. A y A.—Lorenzo Lladó, Secretario interino.

Núm. 183.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE PALMA.

Plan de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta los arbitrios de la plaza pública que se establecen para la venta de almendron, aceite y toda clase de aves en el tinglado que existe en la plaza de Sta. Eulalia de esta ciudad.

1.º El arriendo de los espresados arbitrios dará principio el día siguiente de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta y concluirá el treinta de junio de 1872.

2.º Los derechos que podrá exigir el contratista serán; 50 milésimas de

escudo por cada 40 kilogramos de almendron que ingresen en dicho tinglado; igual cantidad por cada 50 litros de aceite; 30 milésimas de escudo por cada par de gallinas ó gallos, por cada pavo ó pava, por cada jaula que no llegue á contener media docena de canarios, jilgueros, gorriones ú otros pajaritos semejantes, 50 milésimas cuando llegue á media docena sin pasar de una, y asi sucesivamente aumentándose 20 milésimas por cada seis pajaritos que se pongan en venta; y 10 milésimas por cada par de palomos, perdices, becasidas, patos ó anades.

3.º Para pesar el almendron podrá servirse el empresario de la romana universal, satisfaciendo el derecho que corresponda segun tarifa, pero nunca le será obligatorio el uso de dicha romana segun lo dispuesto en la Real orden de 25 octubre 1847.

4.º Para la medicion del aceite podrán valerse los compradores de los fieles medidores nombrados por el Ayuntamiento, los cuales solo podrán exigir 22 milésimas de escudo por cada 20 litros, cuya operacion deberá practicar en la del comprador, llevando precisamente dos cantaros para que el comprador no quede mermado por la celeridad con que se practique dicho trabajo. El pago de la medicion será de cargo del comprador.

5.º Desde el día en que el empresario se persone de la conduccion de estos arbitrios quedará prohibida en la plaza de Sta. Eulalia la venta de aves que se celebra en la actualidad.

6.º Dicho empresario ó su representante deberán concurrir á dicha plaza diariamente para el mejor servicio público.

7.º La cantidad por que se remataren estos arbitrios deberá ser satisfecha por el arrendatario en la Depositaria del Ayuntamiento en metálico, por tercias anticipadas, afianzando además por una suma igual al importe de la subasta.

8.º El remate tendrá lugar el día 2 de agosto próximo, por medio de pliegos cerrados arreglados al modelo que va á continuacion los cuales deberán entregarse en la Secretaria del Ayuntamiento antes de las 12 del día y serán abiertas ante el Sr. Alcalde y Re-

gidor representante de los intereses del municipio adjudicándose al mejor postor si se considera ventajosa la postura.

9.º Todas las cuestiones que acaso se susciten sobre la inteligencia y cumplimiento de este contrato serán resueltas por la via administrativa. Palma 30 de junio de 1871.—Rafael Mainera.—Juan Luis Gomila, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios para la venta de almendron, aceite y aves que se establece en el tinglado de la plaza de Sta. Eulalia y conforme con lo prescrito en las mismas se compromete á tomar su cargo esta empresa satisfaciendo la cantidad de _____ escudos.
(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 184.

Plan de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo los arbitrios del Mercado público y del Baratillo establecido en el paseo de la Rambla, los cuales darán principio el día siguiente de notificar al empresario la definitiva aprobacion de la subasta, y concluirá el día treinta de junio de mil ochocientos setenta y dos.

1.º El paseo de la Rambla quedará habilitado para mercado público unicamente los sabados y para baratillo los martes y jueves de todas las semanas á menos que estos dias sean festivos, en cuyo caso deberán celebrarse dichos mercado y baratillo los dias anteriores á los designados.

Podrá ser ocupado dicho paseo desde el amanecer hasta las 3 de la tarde en los meses de noviembre diciembre, enero y febrero hasta las cuatro en marzo, abril, setiembre y octubre y en los restantes, mayo, junio, julio y agosto hasta las cinco, en cuyas horas deberá quedar desocupado, barrido y aseado, todo el largo del paseo que se hubiese ocupado por vendedores, bajo la mas estrecha responsabilidad del empresario y multa de cinco á ocho escudos.

2.º El empresario deberá colocar

los vendedores á ambos lados del paseo, en el modo y forma que se le prevega por la autoridad municipal ó sus delegados.

3.^o Queda prohibido introducir en el paseo generos ni comestibles por medio de carro, carretón de mano ó caballería.

4.^o No se permitirá la venta en dicho local de reses vivas ni muertas ni de pescado ó de otro cualquier género que despida mal olor.

5.^o Para que tengan efecto estos arbitrios el paseo podrá dividirse en trastes de un metro cincuenta y cuatro centímetros de longitud (ocho palmos) por un metro siete centímetros (seis palmos) de latitud, los cuales al ser ocupados por los vendedores adeudarán al contratista las cantidades que á continuacion se espresan:

1.^o Por cada traste que sea ocupado durante los dias de baratillo se satisfará la cantidad de cien milésimas de escudo.

2.^o Los que se ocupen los dias de mercado con frutos de todas clases, legumbres secas, higos pasos, pasas ó huevos adeudarán noventa milésimas de escudo.

3.^o En los que se coloquen verduras de todas clases, ajos, cristalería, cucharas y demas obras de madera análogas satisfarán los vendedores setenta y cinco milésimas.

4.^o Los trastes que se ocupen con cacharrería, palmitos, obras de palma y esparto, sillas y otros objetos semejantes adeudarán cincuenta milésimas.

5.^o Por cada mesa regular de avellanas, hierro labrado, zapatos, ropa, quincalla, cristalería, hojalatería y queso que se coloquen en dicho paseo los dias de mercado se satisfarán setenta y cinco milésimas.

6.^o Por cada par de gallinas ó gallos, por un pavo ó una pava que se ponga en venta se adeudarán treinta milésimas.

7.^o Por una docena de tordos se pagarán veinte milésimas.

8.^o Un par de perdices, becasas, patos, anades ó palomos, adeudarán treinta milésimas.

9.^o Una docena de codornices, choclitos y demas pájaros, diez milésimas.

Los géneros de que no se ha hecho mencion adeudarán las mismas cantidades que las continuadas á las que les son análogas.

Los trastes de que se ha hecho mérito podrán ocuparse por mitades siempre que lo solicite algun vendedor, satisfaciendo mitad tan solamente de la cantidad designada á cada uno de aquellos.

6.^o El empresario no permitirá bajo su responsabilidad, que se estropeen ni fijen clavos en los árboles ni bancos ó asientos de piedra que existen en dicho paseo siendo obligacion del empresario el dejar barrido ó aseado todo el largo del paseo que cada vendedor hubiere ocupado.

7.^o El conductor no podrá pedir mayores cantidades que las espresadas en la condicion 5.^o y en caso contrario la persona á quien hubiere exigido mayor cantidad, quedará libre de satisfacerle el derecho de la tarifa y ademas paga-

rará el conductor la multa que le imponga la autoridad municipal.

8.^o La cantidad por que fuera rematada esta empresa deberá satisfacerla el empresario en la depositaria de este Ayuntamiento, en moneda de oro ó plata, en cuatro plazos iguales, el primero el mismo dia que se le ponga en posesion de esta conduccion, el segundo en primero de octubre, el tercero en primero de enero del año próximo de mil ochocientos setenta y dos y el último en primero de abril siguiente, sin que pueda pedir rebaja alguna de precio porque se le hubiese rematado, por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto.

9.^o No se admitirá postura para este arriendo á ningun deudor á los fondos municipales.

10.^o A las veinte cuatro horas de notificado al contratista la definitiva aprobacion del remate deberá entregar aquel el precio del remate en pagarés comerciales que venzan en los mismos dias que queden marcados para hacer los pagos en la depositaria de este cuerpo.

11.^o El tipo mínimo bajo el cual se procede á la subasta es el de doscientos treinta escudos.

12.^o La licitacion de estos arbitrios se verificará el dia 2 de agosto próximo, por medio de proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al modelo que va á continuacion, las cuales se habrán entregado en la Secretaria de este cuerpo hasta las doce de su mañana y se abrirán á la una del mismo dia, á presencia del Sr. Alcalde y de las personas que hubieren presentado proposicion, quedando adjudicado el arriendo al licitador que ofrezca mayor cantidad. Caso de haber posturas iguales se abrirá licitacion á viva voz durante media hora entre los que las hubieren hecho.

13.^o Todas las cuestiones que acaso se susciten sobre la inteligencia ó cumplimiento de las condiciones de este contrato serán resueltas exclusivamente por la via administrativa. Palma 30 junio de 1871.—Rafael Manera.—Juan Luis Gomila, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios de mercado y baratillo que deben establecerse en la Rambla y conforme en un todo con lo prescrito en las mismas se compromete á tomar á su cargo esta empresa por la cantidad de _____ escudos (se espresan en letras).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 185.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

Número sesenta.—En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte de junio de mil ochocientos setenta y uno. Visto en Sala de justicia de esta Audiencia el pleito terceria de mejor derecho interpuesta por D. Mariano Oliver, hoy su

hijo y heredero D. Pedro Juan Oliver y Palmer, en su nombre el procurador D. Antonio Nicolau, en el juicio ejecutivo seguido por D. Jaime Ignacio Coll con D. Francisco Mariano Villalonga, contra el espresado Coll, D. Pedro Gazá, D. Antonio Jordá, Doña Antonia Estades y D. José Rosselló, representados todos por los estrados de este superior Tribunal, menos D. Pedro Gazá que lo ha sido por el procurador Don José Maria Ballester, pleito que se remitió en grado de apelacion interpuesta por Oliver de la sentencia que pronunció el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad en cuatro de mayo del año último, por la que se declara no haber lugar á la terceria, y de mejor derecho el crédito de D. Pedro Gazá en virtud de la sentencia de ocho de junio de mil ochocientos sesenta y ocho, y se manda que en su cumplimiento se le haga pago con el dinero de la venta de muebles de que se trata condenando al ejecutado en las costas de este juicio.

Vistos los autos y sus méritos, siendo ponente el Sr. D. Manuel Marin Moreno.

Resultando: Que mediante escritura publica de treinta de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, D. Francisco Mariano Villalonga recibió de D. Mariano Oliver dos mil libras mallorquinas con el interes del seis por ciento anual, y á la devolucion del capital y pago de intereses y costas obligó el deudor todos sus bienes y en especial el predio de la Gruta del termino de Manacor.

Resultando: Que por otra escritura publica de diez y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, D. Ignacio Roca recibió en préstamo de D. Pedro Gazá ochocientas libras y presente D. Francisco Mariano Villalonga se constituyó fiador y principal pagador de la obligacion de Roca con renuncia del beneficio de escusion y obligacion general de bienes.

Resultando: Que por otras escrituras publicas de fecha posterior á la de Oliver y anterior á la de Gazá, el mismo Villalonga confesó haber recibido en préstamo cierta cantidad de D. José Rosselló y Bover, otra de Doña Catalina Socias viuda, á quien ha sucedido su hija Doña Antonia Estades, y otra de D. Antonio Jordá y Serra, constituyendo en favor de estos acreedores distintas hipotecas especiales; y por otra escritura tambien pública de fecha posterior á todas las referidas, confesó el propio Villalonga haber recibido en préstamo de D. Jaime Ignacio Coll cuatro mil libras, hipotecando á su devolucion el predio la Gruta.

Resultando: Que fundado Coll en la referida escritura interpuso demanda ejecutiva contra Villalonga, y á su instancia en veinte y cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y ocho fueron embargados al deudor los muebles, ropas, alhajas y efectos hallados en su casa habitacion, y posteriormente se amplió el embargo sobre la anuamercion del predio la Gruta y sobre una casa en esta ciudad.

Resultando que antes de pronunciarse sentencia de remate compareció Don

Pedro Gazá deduciendo terceria de mejor derecho por su crédito de ochocientas libras sobre el producto de los muebles embargados que quedó depositado en poder del actuario; y en sentencia de ocho de junio del referido año mil ochocientos sesenta y ocho se declaró la preferencia pretendida por Gazá respecto al crédito de Coll.

Resultando: Que D. Mariano Oliver dedujo tambien terceria de mejor derecho contra Coll por su crédito de dos mil libras respecto al embargo de las rentas del predio la Gruta y se definió á ella.

Resultando: Que en diez de setiembre del mismo año mil ochocientos sesenta y ocho, Coll, Gazá y Oliver solicitaron que del producto en venta de los muebles se les satisficieran sus respectivos alcances, y se accedió á ello solo con respecto á Gazá en virtud de la declaracion de mejor derecho que este habia obtenido; pero se suspendió el pago mandado en virtud de la otra terceria de mejor derecho que sobre el producto de los muebles dedujo á su vez D. Antonio Jordá contra Coll y contra Gazá.

Resultando: Que iguales tercerias dedugeron Doña Antonia Estades y Don José Rosselló contra los otros acreedores de fecha posterior á sus créditos; y en cuatro de diciembre del referido año interpuso D. Mariano Oliver la actual terceria solicitando que se declarase que su crédito intereses y costas es de mejor derecho y con el producto de los muebles debe cubrirse con preferencia á los otros créditos de Coll, Gazá, Jordá, Estades y Rosselló condenando al deudor comun en las costas.

Resultando: Que Coll y la Estades se allanaron á dicha terceria de Oliver y Jordá y Rosselló devolvieron los autos sia contestacion; pero Gazá se opuso á aquella demanda alegando que se habia anticipado á pedir el pago de su crédito y habia obtenido sentencia antes que Oliver, pues al pronunciarse la de ocho de junio de mil ochocientos sesenta y ocho y al ordenarse en once de setiembre siguiente que del producto de los muebles se le pagase su crédito, Oliver no habia comparecido todavia; y como segun cierta ley de Partida, si un acreedor personal se anticipa á pedir en juicio el pago y obtiene sentencia favorable contra su deudor antes de oponerse á acudir los demas, ha de ser preferido á ellos en el pago aun que su crédito sea el mas reciente; hallandose como se halla el exponente en este caso, debia obtener preferencia sobre Oliver; y por ello pidió que se le absolviese de la demanda de este.

Resultando: Que acusada la rebeldia al ejecutado y señalados los estrados por su incomparecencia, replicó Oliver no ser cierto que Gazá por su crédito obtuviese sentencia á su favor antes que el se presentase á reclamar el suyo, pues junto con el mismo Gazá solicitó que se le pagase su alcance con el producto de los muebles, y ya en abril de mil ochocientos sesenta y ocho reclamó y obtuvo en terceria la preferencia de su crédito sobre las rentas del predio la Gruta: que la ley de partida que se citaba no se refiere á los acreedores

escribanos y si solo á los quirografarios ó verbales, pues respecto á los escribanos rige el precepto legal de que el que es primero en tiempo es preferido en el derecho.

Resultando: Que Gazá en la contra replica insistió en que la ley de partidas se refiere en general á los acreedores personales, cuyo caracter tiene Oliver respecto al producto de los muebles, lo mismo que el exponente; y la tercera de Oliver respecto á dichos muebles fué deducida despues que el propio Gazá obtuvo sentencia favorable.

Considerando: Que segun el principio de derecho que establece que el que es primero en tiempo ha de serlo en el derecho, el crédito de D. Mariano Oliver por la prioridad de su fecha tiene indudable prelación sobre el de D. Pedro Gazá, aun precindiendo de la cualidad de hipotecario que reúne el primero puesto que no se trata ahora de perseguir la hipoteca sino otros bienes del deudor en virtud de la obligación personal.

Considerando: Que la ley once, título catorce partida quinta que invoca Gazá en apoyo de su pretension, no tiene aplicacion al caso pues se contrae á acreedores personales en virtud de simple quirografo ó de obligación verbal, y aun en el supuesto de que fuera estensiva á los acreedores por escritura publica, hubiera sido derogada en este particular por la ley quinta, título veinte y cuatro, libro diez de la Novísima Recopilacion.

Considerando: Que cuando esta no fuese la inteligencia que debiese darse á la citada ley de partida, tampoco sería aplicable al presente caso, porque al conceder preferencia en el cobro al acreedor que obtuvo antes sentencia, no exige que esta haya recaído precisamente en el pleito en que se persiguieran determinados bienes sino que se haya dictado contra el deudor común; y Oliver interpuso su reclamacion en tercera contra el deudor común antes que Gazá obtuviese la sentencia en que hoy se funda.

Considerando: Que la doctrina que acaba de establecerse en el considerando segundo no es contraria á la fijada por el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de once de noviembre de mil ochocientos setenta, porque si bien uno de los dos créditos que en aquel caso se disputaban la preferencia venia consignada en escritura publica y de otro era simplemente quirografario, sino á igualarlos en su condicion el Supremo Tribunal al establecer que el contenido de la escritura pública otorgada por el deudor en estado de insolvencia no podría perjudicar á otro acreedor mas antiguo aunque quirografario.

Considerando: Que á no haberse partido en aquel fallo de que siendo el documento público otorgado en fraude de acreedores quedaba reducido al estado de simple quirografo, no se hubiera hecho aplicacion de la citada ley de partida, porque subsistiendo la autenticidad y eficacia de la carta pública, al establecerse la comparacion con el otro crédito que se pretendia preferente; se

hubiera estado en el caso de un crédito hipotecario, como lo era el de la escritura, contrapuesto á otro simplemente personal y por documento privado, siendo así que la ley de partida se refiere solo á créditos personales y deja por lo mismo salva la preferencia de las hipotecas.

Considerando: Que tampoco concurre en el presente caso la razon filosofica de dicha ley porque no hay sospecha de simulacion en ninguno de los créditos que se controvierten.

Considerando: Que por la prioridad del crédito de Oliver sobre los de D. Jaime Ignacio Coll, D. Antonio Jordá, Doña Antonia Estades y D. José Rosselló, debe ser preferido á estos, como lo han reconocido por su allanamiento espreso ó tacito á la demanda de aquel.

Fallamos; que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y declaramos que del producto en venta de los muebles embargados ha de ser cubierto el crédito de D. Mariano Oliver, hoy su hijo D. Pedro Juan, en capital intereses y costas, con preferencia á los de D. Pedro Gazá, D. Jaime Ignacio Coll, D. Antonio Jordá, Doña Antonia Estades y D. José Rosselló, y con denamos en las costas al deudor común D. Francisco Mariano Villalonga. Mandamos que se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia por lo referente á los interesados que se mantienen en rebeldía.

Y definitivamente juzgando así lo pronunciamos y firmamos.—José Tale-ro.—Tomas de Zarate.—Manuel Marin Moreno.—Es copia.—Juan Antonio Fiol antes Perelló, Escribano de cámara.

Núm. 186.

D. Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la Ciudad de Ibiza y su Partido.

Por el presente hago saber, que presentado en este Juzgado demanda ordinaria por el procurador D. Antonio Planells en representacion de Antonio Marí de Juan Riera, vecino de San Vicente Ferrer, en reclamacion de cantidad á Marcos y Vicente Marí y otros, se confirió traslado con emplazamiento en forma, y no habiendo podido tener lugar con respecto á Marcos y Vicente Marí por su ausencia é ignorado paradero, por auto de este día y á instancia de la parte demandante he acordado citar y emplazar por medio del presente á los referidos Marcos y Vicente Marí para que dentro el término ordinario á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la Provincia comparezcan á contestar la demanda por medio de abogado y Procurador bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Ibiza veinte de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Bautista Martí.—Por Mandado de S. S., Vicente Gotarredona y Juan.

Núm. 187.

D. Guillermo Ignacio Mas Juez municipal letrado del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

En virtud del presente, tercero y último pregon y edicto, se cita, llama y emplaza á José Ferrer hijo de Francisco y de Eulalia Iern natural de Santa Eulalia de Ibiza, soltero y de diez y ocho años de edad: para que dentro el término de nueve dias á contar desde su publicacion comparezca en este Juzgado municipal, á fin de celebrar cierto juicio de faltas, á consecuencia de la causa criminal instruida contra el mismo, sobre hurto de varias prendas de ropa, pues de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en justicia. Palma veinte y cinco julio de mil ochocientos setenta y uno.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Mateo Bover, secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.693 pesetas 12 céntimos que, bajo el núm. 524, art. 1.º, cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones del Estado, se consigna á favor de D.ª Francisca del Castillo, Marquesa de Valera, por el equivalente de las alcabalas que percibia en la villa de la Puebla, provincia de Sevilla:

Vista la Real carta de privilegio expedida por D. Felipe IV á 19 de enero de 1862, en la que se inserta la de venta hecha en 27 de noviembre de 1661 á favor de D. Antonio del Castillo de las alcabalas de la referida villa en empeño al quitar con alza y baja y jurisdiccion para la cobranza, mediante la cantidad de 5.714.240 mrs. que fueron entregados en la Tesoreria general:

Vista la Real cédula expedida por D. Felipe V á 7 de junio de 1710, por la que se confirmó al Marqués de Valera en la propiedad de las mismas alcabalas, declarandolas además exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vista la ley de presupuestos de 1845 por la que se dispone á favor de los dueños de las alcabalas enajenadas el abono de la cantidad que resultase haberles correspondido en el año común del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de mayo y 2 de junio del mismo año, la ley de presupuestos de 1859 disponiendo la revision de las cargas de justicia, los documentos que deben presentarse y la forma de llevarla á efecto:

Vistos los decretos de 30 de junio y 20 de julio de 1869 com-tiendo á esa Direccion general y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las cargas de justicia:

Vista la órden de la Regencia del Reino de 25 de agosto de 1870, por la que se dispone que para fijar la renta que debe reconocerse á los partícipes

sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas en el año de 1851:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona á título oneroso mediante precio que ingresó en el Tesoro público:

Considerando que la Marquesa de Valera ha justificado su derecho en la forma prevenida.

Considerando que no se ha reintegrado el precio de egresion:

Considerando que la renta que por las alcabalas de que se trata se señala en los presupuestos es igual á la que figura en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Y considerando que el Estado se halla en la obligacion de satisfacer dicha renta mientras no se indemnice en otra forma al partícipe;

De conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y por esa Direccion,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 11 de noviembre de 1870, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1871.—Moret.

Sr. Director general Presidente de la Deuda pública.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 627 pesetas y 35 céntimos que, bajo el núm. 269, art. 1.º, cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Marqués de Alcañices por las alcabalas que su casa percibia en la villa de Villaci, provincia de Leon:

Visto el privilegio original expedido por D. Felipe II y firmado por los de su Consejo de Hacienda en Madrid á 2 de agosto de 1591, confirmando y aprobando la carta de venta librada por el mismo Monarca de San Lorenzo á 16 de julio de dicho año, en virtud de la cual se enajenaron á D. Pedro Osorio y los demás que sucediesen en el mayorazgo fundado por D. Alvaro Osorio las alcabalas de la villa de Villaci, en el obispado de Leon, estimadas en 66.180 maravedis de renta anual que, á razon de 30.000 el millar, importó el principal 1.985.400 maravedis, de que descontados 100.000 maravedis que tenian de situado, resultó 1 millon 885.400 maravedis que el comprador entregó por mano de Ambrosio Espinola al Tesorero general D. Pedro Messia de Tovar, segun carta de pago de 19 de julio de 1591 inserta en el privilegio:

Vista la Real cédula original de confirmacion del privilegio y venta expresados, dada en Madrid á 15 de marzo de 1710 por el Rey D. Felipe V, declarando exceptuadas las referidas alcabalas del decreto de incorporacion de lo enajenado de la Corona:

Vistas las leyes de 23 de mayo de 1845 y 29 de abril de 1855, la de presupuestos de 1859, la Real orden de 30 de mayo de 1855 y la orden de la Regencia del Reyno de 25 de agosto de 1870:

Considerando que el derecho del Marqués de Alcañices se funda en un título oneroso nacido de contratos solemnes en los que intervino precio, el cual no se ha devuelto ni indemnizándose de otro modo al partícipe; y que por lo tanto, interin esta no tenga lugar, el Estado viene obligado á satisfacer la renta que se le señaló en la liquidacion practicada á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 23 de mayo de 1845:

Y considerando que la cantidad que el Marqués de Alcañices percibe y tiene asignada en presupuestos es la misma con que figura en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas;

De conformidad con los dictámenes que acerca del particular han emitido la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, esa direccion y la del Tesoro público y la suprimida Asesoría general de este Ministerio.

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 11 de noviembre del año último, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1871.—Moret.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Administrador de la Aduana de Santander acerca de si deben exigirse los derechos de almacenaje á los géneros despachados en el muelle, cuyos dueños no satisfagan los derechos arancelarios al tercer dia de aforadas las declaraciones:

Considerando que es necesario cortar el abuso que cometen algunos interesados retirando los géneros del muelle, previa obligacion de pagar los derechos, y no satisfaciendo estos sino despues de ser requeridos muchas veces por la Administracion; he resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se imponga una multa á los adeudantes morosos, y que con este fin se adicione el artículo número 209 de las Ordenanzas y en la forma siguiente, quedando suprimido el párrafo tercero del art. 102 de las mismas; «9.º Por no satisfacer los derechos de Arancel de las mercancías despues del tercer dia laborable de haber sido aforadas, el consignatario satisfará 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de peso bruto de dichas mercancías por cada mes ó fraccion de mes que trascorra, y no podrá extraerlas de los almacenes de la Aduana sin que preceda el pago.»

En el caso de que las mercancías se hubieren despachado en el muelle y estuviesen ya en poder de los interesados, la Administracion, ademas de exigirles la multa, procederá contra ellos

por la via de apremio.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de junio de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 19 de junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por Miguel Castelló Francés y otros varios vecinos de Bañeras, sentenciados por la Audiencia de Valencia á tres meses de arresto mayor y multa de 25 pesetas cada uno por el delito de coaccion, y á cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional y multa de 250 pesetas, tambien cada uno, por el de atentado contra la Autoridad:

Considerando que los procesados obraron con impremeditacion y ligereza, corroborándolo así el hecho de haberse mostrado sumisos y obedientes á la Autoridad luego que reconocieron su delito:

Considerando que con posterioridad á los hechos de que se trata han observado todos irrepreensible conducta, sin haber dado lugar á queja ni prevenicion alguna:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en conceder á Miguel Castelló Francés y á sus co-reos, vecinos de Bañeras, indulto de las penas personales y pecuniarias que les fueron impuestas por los expresados delitos.

Dado en Palacio á veinticuatro de junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por Buenaventura Mercé y Burgués, sentenciado por la Audiencia de Barcelona á cinco meses de arresto mayor y multa de 30 escudos en causa sobre atentado contra un agente de la Autoridad:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, este interesado obró al cometer el delito impulsado por estímulos tan poderosos que le produjeron arrebató y obcecacion:

Considerando que el hecho no ocasiona grave escándalo, y que el indulto no perjudica al derecho de tercero:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en conceder al referido Buenaventura Mercé y Burgués indulto del resto de la pena de cinco meses de arresto mayor y multa de 30 escudos que le ha sido impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á veinticuatro de junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vista el expediente inscrito por esa Direccion general, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efectos la revision de la carga de justicia importante 9.366 pesetas 71 céntimos que, bajo el núm. 228 del artículo 1.º, cap. 1.º, de la seccion 4.º del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Conde del Montijo por el equivalente de las alcabalas que percibia en la ciudad de Moguer, provincia de Huelva.

Visto el Real privilegio expedido por D. Carlos II á 18 de mayo de 1678 mandando guardar el asiento tomado con D. Francisco Fernandez Portocarrero y Pacheco, Marqués de Villanueva y de Barcarota, mediante el cual se dió por transigido el pleito que seguia el Fiscal de la Real Hacienda en razon de pretender que pertenecian á ella dichas alcabalas, quedando las mismas para el Marques y sus sucesores á condicion de servir á S. M. con 20.000 ducados que fueron satisfechos por el propio Marqués, segun consta del referido privilegio:

Vista la Real cédula de D. Felipe V, librada á 2 de agosto de 1710, confirmando y ratificando el privilegio anterior y declarando dichas alcabalas exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vista la ley de presupuestos de 1845, por la que se dispuso que á los dueños alcabalas enajenadas se les abonase la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de mayo y 2 de junio del mismo año y la ley de presupuestos de 1859 disponiendo la revision de las cargas de justicia y la forma de llevarla efecto:

Vista la orden de la Regencia del Reyno de 25 de agosto de 1870, por la que se dispone que para fijar la renta que haya de reconocerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada por la Direccion general de Contribuciones indirectas en el año de 1851:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron adquiridas por título oneroso y mediante precio que fué satisfecho; que no se ha devuelto este ni indemnizado en otra forma al partícipe, y que mientras este caso no llegue tiene el Estado la obligacion de satisfacerle la renta que figura en la relacion formada por dicha Direccion de Contribuciones indirectas y que se consigna en los presupuestos;

De conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y por esa Direccion general.

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta revisora de 11 noviembre de 1870, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que se comunica á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1871.—Moret. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Benigno de Arce, Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo de Minas, solicitando se le abone el sueldo que le corresponde desde 31 de mayo de 1870, en que se dispuso ingresara nuevamente en el escalafon del cuerpo, dándole colocacion en destino correspondiente á su clase:

Considerando:

1.º Que desde la citada fecha ha permanecido el interesado en expectativa de destino hasta el 13 de mayo último, en que se constituyó el Congreso de Sres. Diputados, y fué dado de baja como individuo del mismo:

2.º Que en el reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas no está determinado el sueldo que deban disfrutar los individuos del referido cuerpo que habiendo estado temporalmente apartados del servicio, vuelvan á ingresar en el escalafon de su clase hasta su colocacion definitiva; y que es necesario adoptar una resolucion que consigne los haberes que deben disfrutar los interesados que se encuentren en la referida situacion:

Teniendo presente lo que sobre el particular disponen los reglamentos de 28 de octubre de 1863 y 23 junio de 1865 de los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, é Ingenieros de Montes, análogos al de Minas en su organizacion é iguales en los derechos de sus individuos.

S. M. el Rey se ha servido mandar que al Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo de Minas D. Benigno de Arce se le acredite la mitad del sueldo correspondiente á su clase desde 31 de mayo de 1870 hasta el 13 de mayo último, en que por la definitiva constitucion del Congreso de Diputados y como individuo del mismo ha cesado la situacion de expectativa de destino en que se encontraba; siendo asimismo la voluntad de S. M. que sirva de precedente esta disposicion en los de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de junio de 1871.—Sagasta.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 29 de junio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.